TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-68/2026

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[1]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS[2]

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis[3]

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo dictado por la UTCE en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/2026, que desechó la queja presentada por Morena en contra de Miguel Alfredo Hernández Peñaflor y el Partido Acción Nacional,[4] por la presunta difusión de propaganda político-electoral calumniosa en redes sociales.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en la queja, y su posterior ampliación, presentada por Morena en contra de Miguel Alfredo Hernández Peñaflor, en su calidad de militante y consejero regional del PAN en la Ciudad de México, así como al citado instituto político, por la presunta difusión reiterada y sistemática de diversas publicaciones, a través de las plataformas X, Facebook e Instagram que, a decir de la parte denunciante, contenían expresiones de carácter calumnioso.

2. En esencia, la UTCE determinó desechar la denuncia al considerar que, a partir de los elementos obtenidos durante la investigación preliminar, no se advertían indicios suficientes para considerar que el PAN hubiera

[1] En adelante, UTCE o Unidad Técnica.
[2] Colaboraron: María Fernanda Barrera Fuentes y Karyn Griselda Zapien Ramírez.
[3] En lo subsecuente, las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.
[4] En adelante, PAN.

intervenido en la elaboración o difusión de las publicaciones, ni que Miguel Alfredo Hernández Peñaflor hubiera actuado por cuenta de dicho instituto político, en complicidad o coparticipación con éste.

3. Esa determinación es el objeto de controversia del presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

5. **1. Queja.** El veinticuatro de julio, Morena presentó un escrito de queja ante la UTCE, en contra de Miguel Alfredo Hernández Peñaflor, en su calidad de militante y consejero regional del PAN en la Ciudad de México, así como del propio partido político, por la presunta difusión reiterada y sistemática de diversas publicaciones, a través de las plataformas X, Facebook e Instagram que, a su juicio, contenían expresiones de carácter calumnioso.

6. **2. Ampliación de la queja**. El veintisiete de agosto, Morena presentó ante el INE un escrito de ampliación de queja, en el que hizo valer hechos supervenientes relacionados con la continuidad de la difusión de publicaciones que consideró calumniosas, atribuibles a los mismos sujetos denunciados.

7. **3. Acuerdo impugnado.** El veintidós de septiembre, la UTCE dictó el acuerdo de desechamiento en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/2026.

8. **4. Recurso de revisión.** El veintisiete de septiembre, Morena interpuso el presente recurso ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral,[5] a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento.

III. TRÁMITE

9. **1. Turno**. Mediante acuerdo, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-68/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19

[5] En adelante, INE.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[6]

10. **2. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se controvierte el acuerdo dictado por la UTCE del INE que desechó la queja interpuesta por el recurrente, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.[7]

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,[8] de conformidad con lo siguiente:

13. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación de Morena, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se exponen los hechos y agravios, y se señalan los preceptos que se estiman vulnerados.

---

[6] En adelante, Ley de Medios.
[7] Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.
[8] Previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

14. **2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días,[9] dado que el acuerdo impugnado se notificó a Morena el veintitrés de septiembre y la demanda se presentó el veintisiete siguiente.

15. **3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Morena está legitimado para promover el presente medio de impugnación, al haber sido denunciante en el procedimiento del que deriva el acuerdo controvertido. Además, comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable, y cuenta con interés jurídico porque controvierte una determinación que puso fin a la queja que presentó.

16. **4. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa para controvertir el acuerdo de la UTCE.

VI. MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN

1. Acuerdo impugnado

17. El asunto tiene su origen en la queja presentada por Morena en contra de Miguel Alfredo Hernández Peñaflor y del PAN, por la presunta difusión de propaganda político-electoral calumniosa, derivado de diversas publicaciones realizadas en redes sociales en las que se utilizaron expresiones como “NarcoMorena”, “morenarco”, “narcorégimen” y “narcogobierno”, entre otras.

18. A juicio del denunciante, mediante esos contenidos se vinculaba tanto a Morena como a diversas personas públicamente identificadas con ese instituto político con actividades delictivas.

19. Durante la investigación preliminar, la UTCE constató la existencia de las publicaciones y requirió información al PAN y a Miguel Alfredo Hernández Peñaflor.

20. A partir de esas diligencias tuvo por acreditado que este último es militante y consejero regional del PAN en la Ciudad de México, así como titular de

[9] Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

las cuentas y autor de los contenidos denunciados. Tanto el partido como Hernández Peñaflor negaron que las publicaciones hubieran sido realizadas por instrucción, contratación, financiamiento o coordinación del PAN.[10]

21. Una vez realizadas las diligencias que estimó pertinentes, la UTCE desechó la queja respecto de la afectación alegada por Morena, al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos y de los elementos recabados, no se advertían indicios suficientes para considerar que las publicaciones pudieran actualizar calumnia electoral.

22. En particular, razonó que **no se contaba con elementos suficientes respecto del elemento personal de la infracción**, porque si bien Hernández Peñaflor es militante y consejero regional del PAN, tales calidades no implicaban que actuara en representación del partido y no existían elementos que permitieran advertir, siquiera indiciariamente, que las publicaciones hubieran sido realizadas por cuenta de éste, en complicidad o coparticipación.

23. La autoridad responsable también consideró que las publicaciones fueron realizadas desde cuentas personales y que, atendiendo a las circunstancias obtenidas durante la investigación preliminar, resultaban aplicables la protección a la libertad de expresión y la presunción de espontaneidad propia de las redes sociales, sin que la reiteración de los mensajes o las referencias al PAN fueran suficientes para atribuir su contenido a ese instituto político.

24. Por otra parte, respecto de las expresiones que Morena consideró calumniosas en perjuicio de personas públicamente identificadas con ese partido, la UTCE determinó que Morena carecía de legitimación para promover la denuncia en defensa de los derechos o intereses individuales de esas personas. Ello, porque el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[11] establece que los

[10] Oficios y escritos de desahogo visibles en el expediente electrónico "LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_432".
[11] En adelante, LGIPE.

procedimientos relacionados con propaganda calumniosa sólo pueden iniciarse a instancia de la parte afectada.

25. Por esa razón, actualizó las causales previstas en el artículo 471, párrafo 5, inciso a) de la LGIPE; y 60, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias.

26. Cabe precisar que esta última determinación no fue controvertida en la demanda, por lo que no forma parte de la materia de la presente controversia.

27. En consecuencia, el estudio se limita al desechamiento relacionado con la afectación que Morena hizo valer en su propia esfera jurídica y con la posible atribución de las publicaciones a Hernández Peñaflor y al PAN.

2. Temáticas de agravio

28. Morena pretende que se revoque el acuerdo de desechamiento y se ordene la admisión de la queja, al considerar que la autoridad responsable:

- **a.** Realizó un estudio propio del fondo de la controversia y aplicó un estándar probatorio incorrecto,
- **b.** Incumplió con el principio de exhaustividad y
- **c.** Aplicó indebidamente la presunción de espontaneidad de las redes sociales y la libertad de expresión.

3. Controversia y metodología de estudio

29. De esa forma, la controversia consiste en determinar si la UTCE desechó la queja con base en un análisis preliminar propio de sus atribuciones o si, como afirma Morena, resolvió cuestiones que correspondían al fondo del procedimiento, sin valorar debidamente los elementos que, a su juicio, justificaban su admisión.

30. En esa tesitura, los agravios se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, pues todos cuestionan, desde distintas perspectivas, la conclusión de la UTCE respecto de la insuficiencia de elementos para iniciar el procedimiento.

31. Esta metodología no causa perjuicio al recurrente, siempre que se atiendan la totalidad de sus planteamientos.[12]

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravios

32. Morena sostiene, de manera destacada, que la UTCE desechó indebidamente la queja a partir de consideraciones que corresponden al estudio de fondo del procedimiento especial sancionador, porque realizó valoraciones relacionadas con la calidad partidista del denunciado, su carácter de consejero regional del PAN, la titularidad y administración de las cuentas desde las que se difundieron las publicaciones, la autoría de estas, así como la inexistencia de cualquier posible responsabilidad atribuible a dicho instituto político.

33. En esa lógica, alega que la autoridad responsable aplicó un estándar probatorio incorrecto, porque exigió elementos que demostraran que Miguel Alfredo Hernández Peñaflor actuó por instrucción, coordinación o en coparticipación con el PAN, cuando en la etapa preliminar únicamente correspondía verificar la existencia de indicios sobre la posible comisión de la infracción.

34. También aduce falta de exhaustividad, porque la UTCE analizó las publicaciones de manera aislada y no valoró conjuntamente su reiteración, temporalidad, difusión en distintas redes sociales y elementos gráficos, ni las publicaciones incorporadas mediante la ampliación de la denuncia. Desde su óptica, apreciadas en su conjunto, evidenciaban una línea discursiva sistemática dirigida a vincular a Morena con actividades delictivas.

35. Finalmente, considera que la autoridad responsable otorgó un alcance indebido a la libertad de expresión y a la presunción de espontaneidad de las manifestaciones realizadas en redes sociales. Señala que dicha presunción admite prueba en contrario y que, dadas la calidad partidista del denunciado, la reiteración de los mensajes y sus referencias al PAN no

[12] Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

podía concluirse en la etapa preliminar que las publicaciones constituían manifestaciones realizadas exclusivamente a título personal.

36. En suma, Morena afirma que existían elementos suficientes para admitir la queja y que correspondía a la autoridad resolutora determinar, una vez sustanciado el procedimiento, si se actualizaba la calumnia electoral y la responsabilidad de los sujetos denunciados.

2. Tesis de la decisión

37. Esta Sala Superior califica de **infundados** los motivos de agravio, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

3. Marco normativo

38. En los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la LGIPE; y 60, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE se establece que la denuncia será desechada de plano cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral o cuando la parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

39. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, para determinar si se actualiza alguna de esas hipótesis, la autoridad instructora está facultada para realizar un examen preliminar de los hechos y de las constancias del expediente, a efecto de establecer si existen elementos indiciarios que revelen la probable comisión de una infracción y justifiquen la instauración del procedimiento especial sancionador.[13]

40. Por ello, la sola insuficiencia inicial de los elementos aportados con la denuncia no conduce necesariamente al desechamiento, pues en el propio artículo 61, párrafo 2 del Reglamento en cita se establece que, cuando de las constancias aportadas no se adviertan indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE debe realizar las diligencias preliminares necesarias para contar con los elementos que le permitan decidir sobre la admisión.

---

[13] De conformidad con la jurisprudencia 45/2016 de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

41. Esa facultad responde a que la admisión no exige la acreditación de la infracción, en tanto que ésta se justifica cuando las pruebas aportadas o las obtenidas durante la investigación preliminar permiten presumir, de manera indiciaria, que los hechos denunciados pueden constituir una falta electoral.[14]

42. Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias; y la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA, la investigación preliminar debe desarrollarse de acuerdo con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad, atendiendo al carácter sumario y a la fase en que se encuentra el procedimiento.

43. Ahora bien, la posibilidad de investigar y valorar preliminarmente las constancias tiene un límite. Esto es, conforme con la jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, la autoridad instructora no puede desechar cuando para ello sea necesario resolver sobre la legalidad de los hechos, efectuar una valoración probatoria propia del fondo o determinar si la infracción y la responsabilidad se encuentran acreditadas.

44. Empero, ello no significa que el análisis de procedencia deba ser meramente formal, pues esta Sala Superior también ha sostenido que la prohibición de emitir consideraciones de fondo no impide que el examen preliminar sea integral y exhaustivo sobre la base de los elementos aportados por la parte denunciante y, en su caso, de los obtenidos durante la investigación previa.[15]

45. La diferencia entre ambos momentos radica en el objeto y alcance de la valoración. En la etapa preliminar se determina si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos tienen una posibilidad

[14] Véase el diverso SUP-REP-130/2019, entre otros.
[15] Véase, entre otros, los diversos SUP-REP-36/2026 y SUP-REP-22/2026.

racional de constituir una infracción; en cambio, en la resolución de fondo se establece, a partir de una valoración completa del material probatorio, si la conducta y la responsabilidad quedaron acreditadas.

46. En particular, tratándose de calumnia electoral, en el artículo 471, párrafo 2 de la LGIPE se dispone que los procedimientos únicamente pueden iniciarse a instancia de la parte afectada y define la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

47. A partir de esa disposición, la jurisprudencia 10/2024 de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN, este Tribunal Electoral identifica como elementos de la infracción: a) el *personal*, relativo a los sujetos que pueden ser sancionados; b) el *objetivo*, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en un proceso electoral; y c) el *subjetivo*, referido al conocimiento de la falsedad de la imputación.

48. Respecto del elemento personal, la prohibición se dirige a partidos políticos, coaliciones y candidaturas; esto significa que las personas privadas, físicas o morales, no son ordinariamente sujetos activos de calumnia electoral.[16]

49. Sin embargo, la jurisprudencia 3/2022, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES, reconoce que pueden quedar comprendidas cuando se demuestre que actúan por cuenta de alguno de los sujetos obligados, en complicidad o coparticipación, con la finalidad de defraudar la legislación aplicable.

50. De esa forma, cuando la denuncia se dirige en contra de una persona que no es sujeto activo ordinario de calumnia, la autoridad instructora debe verificar preliminarmente si existen elementos que permitan vincular su actuación con alguno de los sujetos obligados.

51. Esa relación no tiene que encontrarse acreditada para admitir el procedimiento, pero sí debe existir una base indiciaria suficiente para

[16] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución general; y 247 de la LGIPE.

considerar razonablemente posible que la persona denunciada actuó por cuenta de aquél.

4. Caso concreto y consideraciones que sustentan la decisión

52. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a Morena cuando aduce que la UTCE sustentó el desechamiento en consideraciones propias del fondo del procedimiento, pues la determinación controvertida no descansó en un pronunciamiento sobre la existencia de la calumnia o la responsabilidad de las personas denunciadas, sino en la falta de elementos que permitieran considerar, de manera preliminar, actualizado el elemento personal de la infracción.

53. Como se describió, ese tipo de examen se encuentra dentro de las atribuciones de la autoridad instructora, ya que la prohibición de desechar una queja mediante consideraciones de fondo no impide analizar preliminarmente los hechos denunciados y las constancias del expediente para determinar si existe una posible infracción que justifique la instauración del procedimiento.

54. En el caso, Morena denunció diversas publicaciones realizadas por Miguel Alfredo Hernández Peñaflor en sus cuentas de X, Facebook e Instagram, en las que se utilizaron expresiones como “NarcoMorena”, “morenarco”, “narcopartido” y “narcogobierno”, entre otras, al considerar que mediante esos contenidos se vinculaba al partido con organizaciones criminales y actividades delictivas.

55. El denunciante sostuvo, además, que Hernández Peñaflor era militante y consejero regional del PAN en la Ciudad de México y que esa calidad, aunada a la reiteración de los mensajes y a la presencia de referencias y elementos gráficos partidistas, constituía un conjunto de indicios que permitía atribuir las publicaciones a una actuación vinculada con ese instituto político.

56. Durante la investigación preliminar, la UTCE corroboró que las cuentas denunciadas pertenecían a Hernández Peñaflor y que éste había elaborado y difundido las publicaciones, de manera que la cuestión relevante para decidir sobre la procedencia no era la autoría de los mensajes, sino si

existían elementos que permitieran vincular esa conducta con alguno de los sujetos obligados por la prohibición de calumnia electoral.

57. Esto resultaba particularmente necesario porque la conducta se atribuía a una persona física vinculada con el PAN por su militancia y por el cargo de consejero regional que desempeñaba, de modo que debía verificarse, en sede preliminar, si existían indicios de una posible actuación por cuenta del partido, en los términos del supuesto excepcional reconocido en la jurisprudencia 3/2022, conforme con la cual una persona privada puede ser considerada sujeto activo de calumnia cuando actúa por cuenta de alguno de los sujetos obligados, en complicidad o coparticipación con éste.

58. Con ese propósito, la UTCE verificó, en primer término, si el cargo de consejero regional confería a Hernández Peñaflor facultades individuales de representación del PAN y concluyó que no era así; sin embargo, no hizo depender de esa sola circunstancia el desechamiento, sino que también indagó si existían otras formas de vinculación entre la conducta denunciada y el partido.

59. Para ello requirió información al PAN y a Hernández Peñaflor respecto de posibles instrucciones, coordinación, contratación o financiamiento de las publicaciones, la utilización de recursos partidistas y la eventual intervención de otras personas, además de considerar la titularidad de las cuentas, las circunstancias de elaboración y difusión de los mensajes y las referencias gráficas o nominales al PAN contenidas en algunas de las publicaciones.

60. El partido reconoció la militancia y el cargo de Hernández Peñaflor, pero informó que éste no contaba con facultades de representación y negó haber ordenado, solicitado, contratado o financiado los contenidos. Por su parte, el denunciado reconoció su autoría, manifestó que los realizó desde sus cuentas personales y con sus propios medios, y negó haber recibido alguna instrucción, pago o contraprestación del PAN.

61. A partir de esos elementos, la autoridad responsable consideró que la militancia, el cargo partidista y las referencias al PAN permitían identificar la relación política de Hernández Peñaflor con ese instituto, pero no aportaban elementos que permitieran considerar, razonablemente y en ese

análisis preliminar, que las publicaciones concretamente denunciadas hubieran sido realizadas en representación o por cuenta del partido.

62. De ahí que, para esta Sala Superior, esas consideraciones no implicaron resolver el fondo de la controversia, pues la UTCE no determinó si las expresiones constituían imputaciones falsas, si fueron emitidas con conocimiento de su falsedad ni si se encontraba acreditada definitivamente una relación de complicidad o coparticipación entre Hernández Peñaflor y el PAN; por el contrario, se limitó a establecer si las constancias disponibles permitían advertir, preliminarmente, la posible actualización del elemento personal de la calumnia.

63. En otras palabras, la autoridad responsable no concluyó que estuviera demostrada la inexistencia de una actuación por cuenta del PAN, sino que los elementos aportados con la denuncia y los obtenidos durante la investigación preliminar no permitían considerar razonablemente posible esa forma de intervención y, a partir de ello, estimó que no se justificaba la instauración del procedimiento.

64. Bajo esa misma lógica, tampoco se advierte que la UTCE hubiera sustituido el estándar indiciario exigible para la admisión por el estándar probatorio propio de una resolución de fondo, ya que no exigió acreditar que el PAN hubiera ordenado, financiado o coordinado las publicaciones como condición para admitir la denuncia, sino que utilizó esas posibles formas de intervención como líneas de investigación para determinar si existía algún elemento que permitiera relacionar la conducta con el partido.

65. Ahora, si bien Morena sostiene que las negativas del PAN y de Hernández Peñaflor no podían ser suficientes para descartar una posible complicidad o coparticipación, lo cierto es que el acuerdo controvertido no descansó exclusivamente en esas manifestaciones, pues la autoridad responsable las valoró junto con la información relativa a las facultades inherentes al cargo de consejero regional, la titularidad y carácter personal de las cuentas, las circunstancias de elaboración y difusión de las publicaciones, la posible utilización de recursos partidistas o intervención de terceros, así como las referencias gráficas o nominales al PAN, sin que de ese conjunto de elementos se advirtiera algún elemento objetivo que permitiera vincular preliminarmente al partido con la elaboración o difusión de los contenidos.

66. Aunado a ello, la UTCE tomó en cuenta los elementos que vinculaban políticamente a Hernández Peñaflor con el PAN, entre ellos su militancia, el cargo partidista y las referencias gráficas o nominales al partido contenidas en algunas de las publicaciones.

67. Si bien esas circunstancias permitían identificar la filiación política del autor y justificaban, en sede preliminar, indagar una posible intervención partidista, por sí mismas no permitían considerar razonablemente que las publicaciones concretamente denunciadas hubieran sido realizadas por cuenta del PAN.

68. En efecto, la relación de Hernández Peñaflor con el PAN constituía un dato relevante para la investigación, pero distinto del vínculo que debía advertirse, al menos indiciariamente, entre la conducta denunciada y el partido. Admitir lo contrario implicaría presumir que las manifestaciones realizadas por una persona militante o integrante de un órgano partidista son atribuibles al partido al que pertenece por esa sola circunstancia.

69. Esa consecuencia no deriva de la normativa aplicable y sería contraria al criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REC-37/2022, en cuanto a que el ámbito de los sujetos activos de calumnia, al implicar una restricción a la libertad de expresión, no admite una interpretación extensiva.

70. De esa manera, el desechamiento no obedeció a que Morena hubiera dejado de demostrar plenamente una relación de complicidad o coparticipación entre Hernández Peñaflor y el PAN.

71. Los elementos inicialmente aportados justificaron la investigación de esa posible relación, sin embargo, lo que ocurrió fue que las diligencias practicadas no proporcionaron elementos que permitieran considerar razonablemente, en sede preliminar, que las publicaciones hubieran sido realizadas por cuenta del partido.

72. En ese contexto, esta Sala Superior considera correcta la determinación de la UTCE de desechar la denuncia, pues de los elementos aportados por Morena y de los obtenidos durante la investigación preliminar no se advierten datos que permitan considerar razonablemente que las

publicaciones atribuidas a Hernández Peñaflor hubieran sido realizadas en representación o por cuenta del PAN.

73. Lo anterior no implica resolver de manera definitiva sobre la existencia de complicidad o coparticipación, pues la conclusión se circunscribe al examen preliminar necesario para determinar la procedencia de la queja.

74. En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional **tampoco considera que se actualice la falta de exhaustividad alegada por Morena**, consistente en que la UTCE analizó de manera fragmentada las publicaciones y dejó de considerar su reiteración, temporalidad, difusión en distintas plataformas, identidad discursiva y referencias al PAN.

75. En efecto, de la lectura detenida del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad responsable sí tuvo en cuenta la pluralidad de publicaciones, las expresiones reiteradas en ellas, las distintas redes sociales utilizadas y los contenidos incorporados mediante la ampliación de la denuncia, pero la discrepancia reside en el alcance que Morena pretende atribuir a esas circunstancias.

76. Lo anterior, porque si bien la valoración conjunta de los mensajes podía resultar relevante para determinar su significado y, en particular, si integraban una línea discursiva mediante la cual se imputaban hechos o delitos, lo cierto es que esa cuestión se relacionaba principalmente con el elemento objetivo de la calumnia. Empero, la razón determinante del desechamiento fue la falta de elementos que permitieran considerar, preliminarmente, actualizado el elemento personal.

77. Esto es, la continuidad y reiteración de las expresiones podían reforzar la existencia de una conducta atribuible a Hernández Peñaflor, pero no aportaban un elemento adicional que permitiera relacionarla, siquiera indiciariamente, con una actuación por cuenta del partido, como sujeto destinatario de la prohibición de calumnia electoral.

78. Lo mismo ocurre con las publicaciones incorporadas mediante la ampliación de la denuncia. Éstas podían reforzar la continuidad temporal y temática de los mensajes, pero no modificaban el punto que determinó el desechamiento, esto es, la falta de elementos que permitieran vincular esa actividad con una actuación por cuenta del PAN.

79. Finalmente, **tampoco asiste razón a Morena** cuando sostiene que la autoridad responsable otorgó un alcance absoluto a la libertad de expresión y a la presunción de espontaneidad de las redes sociales.

80. Ello, porque el acuerdo impugnado no parte de que toda publicación realizada desde una cuenta personal se encuentre, por esa sola circunstancia, excluida del régimen sancionador. Si ésa hubiera sido la premisa de la UTCE, no habría sido necesario investigar la militancia, el cargo partidista, la titularidad de las cuentas ni la posible intervención del PAN.

81. Por el contrario, la autoridad responsable practicó diligencias para determinar si existían circunstancias que permitieran relacionar la actividad de Hernández Peñaflor con el partido y sólo después de valorar sus resultados consideró que no existían elementos indiciarios para atribuirle un carácter distinto al de manifestaciones realizadas desde sus cuentas personales.

82. De esta forma, la presunción de espontaneidad no operó como un impedimento para investigar ni como una razón autónoma para desechar la denuncia,[17] sino que fue una consideración adicional dentro del análisis de las circunstancias en que se produjeron y difundieron los mensajes.

83. La militancia, el cargo partidista, la reiteración de las publicaciones y las referencias al PAN constituían elementos relevantes para indagar, de manera preliminar, la posible vinculación alegada por Morena. No obstante, por sí mismos no aportaban una base indiciaria suficiente para considerar razonablemente que las publicaciones hubieran sido realizadas por cuenta del partido.

84. En consecuencia, al resultar infundados los agravios planteados por Morena, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

---

[17] Véase la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.